



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0701/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-12-2023-0001, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los Sres. Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro en contra del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su director general, con ocasión de la Sentencia TC/0234/22, emitida el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las

Expediente núm. TC-12-2023-0001, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los Sres. Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro en contra del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su director general, con ocasión de la Sentencia TC/0234/22, emitida el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia que impone la astreinte**

Con ocasión de la acción de amparo interpuesta por los Sres. Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro en contra del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, inadmitió la acción por juzgar, al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que la jurisdicción contencioso-administrativa constituía una vía judicial efectiva para proteger los derechos fundamentales reclamados.

En desacuerdo con esta decisión, los Sres. Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro interpusieron un recurso de revisión ante este Tribunal Constitucional. Mediante la Sentencia TC/0234/22, emitida el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), objeto de la presente solicitud de liquidación de astreinte, dispusimos lo siguiente:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia [d]e la Cruz[,] Wilton Martínez Almonte,*

Expediente núm. TC-12-2023-0001, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los Sres. Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro en contra del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su director general, con ocasión de la Sentencia TC/0234/22, emitida el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia [d]e la Cruz[,] Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.*

*TERCERO: DECLARAR ADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia [d]e la Cruz[,] Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro.*

*CUARTO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia [d]e la Cruz[,] Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro; y, en consecuencia, ORDENAR al Instituto Agrario Dominicano (IAD)[] la restitución de los derechos parcelarios en favor de los accionantes, en idéntica proporción del metraje asignado en los certificados de títulos mediante los que se acreditan sus asentamientos, dentro una demarcación adyacente, y s[o]lo en caso de que esté asignada a otro parcelero, aquella parcela que sea más cercana al predio respecto del cual se encontraban originalmente ubicados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: OTORGAR un plazo de sesenta (60) días calendarios, computados a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el actual director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD) cumpla con el mandato de la presente sentencia.*

*SEXTO: IMPONER una astreinte de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a cargo del actual director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD) para el cumplimiento del mandato de la presente sentencia, los cuales serán liquidados en favor de las partes accionantes en proporciones iguales. La astreinte debe empezar a computarse tras la notificación de la sentencia y vencido el plazo de los sesenta (60) días calendarios otorgados en el ordinal quinto del dispositivo.*

*SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución; y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*OCTAVO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz; Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro; y, a las partes recurridas el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su actual director, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.) y a la Procuraduría General Administrativa.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

Esta decisión fue notificada el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) al Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su director general, Sr. Francisco Guillermo García, así como a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), de conformidad con el Acto núm. 1763/2022, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Sres. Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro. A través de dicho acto, los accionantes intimaron a las partes notificadas para que, en el plazo de sesenta (60) días, dieran cumplimiento a lo ordenado por la sentencia de referencia.

### **2. Presentación de la solicitud de liquidación de astreinte**

La solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa fue presentada el ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por los Sres. Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro, vía la Secretaría de este tribunal constitucional.

Luego, esta solicitud fue notificada el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) al director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD), Sr. Francisco Guillermo García, de conformidad con la comunicación SGTC-1386-2023 de la Secretaría de este tribunal constitucional, a fin de que, dentro de un plazo de diez días, manifestara su opinión. En ese sentido, el director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD), vía la Secretaría de este

Expediente núm. TC-12-2023-0001, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los Sres. Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro en contra del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su director general, con ocasión de la Sentencia TC/0234/22, emitida el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal constitucional, presentó su opinión el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte**

Para acoger la acción, luego de haber acogido el recurso de revisión y revocada la sentencia de amparo, este tribunal constitucional fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*La controversia tiene su origen con ocasión a que los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Winton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro fueron alegadamente despojados de los derechos de posesión y usufructo por asentamiento parcelario mediante desalojo arbitrario y destrucción de cosechas y mejoras [...] por disposición del [d]irector [g]eneral del Instituto Agrario Dominicano (IAD), [...] al aprobar mediante el libramiento del Oficio núm. 0444 [...] la solicitud de 15,000 metros cuadrados de terreno[] para ser utilizados en la instalación de una Planta de Generación Eléctrica, en el Municipio de Río San Juan [... T]ambién señalan que la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), tuvo participación activa en el acto de desalojo, y en consecuencia invocan la violación a los [...] los derechos fundamentales a la igualdad, a la propiedad, seguridad alimentaria, la familia, al trabajo, al debido proceso, entre otros.*

*En ese orden, con el objeto de revertir las actuaciones indicadas, resarcir los daños y perjuicios ocasionados por la destrucción de cercas y sembradío, asimismo, la reposición en las parcelas cuya posesión*

Expediente núm. TC-12-2023-0001, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los Sres. Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro en contra del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su director general, con ocasión de la Sentencia TC/0234/22, emitida el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reclaman detentar hasta el momento del referido acto de desalojo denunciado, los señores Juan Martínez Salcedo y compartes[] apoderaron a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez[] de una [q]uerrela y [c]onstitución en [a]ctor [c]ivil[] contra el [d]irector [r]egional del Instituto Agrario Dominicano (IAD), por violación de propiedad y abuso de poder, la cual fue rechazada [...]*

*Posteriormente, los señores Juan Martínez Salcedo y compartes[] demandaron en acción de amparo de cumplimiento al Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su anterior director, [...] con el objeto de anular el Oficio núm. 0444 de referencia y ser reintegrados en la posesión de sus parcelas, entre otros. En ese proceso intervinieron forzosamente la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (C.D.E.E.) y la Oficina de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (LAESA), LTD.; al respecto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió su improcedencia [...]*

*Inconformes, los accionantes apoderaron al Tribunal Constitucional de la revisión de la citada sentencia, la cual fue decidida mediante la Sentencia TC/0302/19, confirmandola.*

*Más adelante, [...] los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz[,] Winton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro incoan una acción de amparo ordinario contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), su director y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), con el objeto de anular el mencionado Oficio núm. 0444, porque[,] alegadamente[,] en virtud de este acto, les fueron violados sus*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos fundamentales como parceleros y ser reintegrados en la posesión de los terrenos de los cuales ostentan título de propiedad provisional avalados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD).*

*Al respecto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió su inadmisibilidad [...] por la existencia de otra vía judicial, señalando expresamente que el recurso contencioso[-]administrativo [...] es la vía para contrarrestar los efectos de las disposiciones de la Administración Pública con las cuales las personas estén inconformes[,] al estimar[] que el objeto de la acción de amparo se circunscribe a la impugnación de un acto —oficio— emitido por la Administración Pública. En desacuerdo con la decisión emitida por el tribunal a-quo, los recurrentes sometieron ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión que nos ocupa. [...]*

*11.12. En este sentido[,] este Tribunal Constitucional entiende que el tribunal a quo obró incorrectamente al momento de emitir su decisión, en virtud de que no realizó las ponderaciones previas de lugar para determinar si la acción de amparo incoada por los señores Juan Martínez Salcedo y compartes era admisible conforme a los criterios que han sido desarrollados por este tribunal, [...] en la que se prescribe la idoneidad del juez de amparo para conocer de las acciones de tutela que estén encaminadas a la restitución de derechos parcelarios. [...]*

*11.16. En lo concerniente al conocimiento del fondo de la acción de amparo, cabe indicar que los accionantes [...] sostienen que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales[] (C.D.E.E.E) le vulneraron sus garantías fundamentales al debido proceso administrativo, así como el derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de propiedad que ostentan como parceleros respecto de los asentamientos agrarios núm. AC-481, que se encuentran ubicados dentro de la Parcela núm. 92-A, del Distrito Catastral núm. 2, Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez[] (Nagua), al momento de desalojarlos de los terrenos descritos[] sin observar el proceso previsto en la Ley de Reforma Agraria y la Constitución, para asignarlas a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.).*

*11.17. Al tenor de los argumentos planteados por los accionantes, indicamos que[,] de conformidad a las piezas que conforman el expediente, se constata que les fueron otorgados, por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), títulos provisionales que los acreditan como parceleros beneficiados dentro de los asentamientos [...] que se describen, a continuación:*

- i) Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz: en la Parcela núm. 448 con 6.10 tareas. Sitio El Tablón*
- ii) Wilton Martínez Almonte: en la Parcela núm. 449 con 6.11 tareas. Sitio Los Cacaos.*
- iii) Cevero Israel Abreu Almánzar en la Parcela núm. 452 con 5 tareas. Sitio El Tablón.*
- iv) Juan Carlos Martínez Monegro: parcela con una porción de terreno con una superficie equivalente a 6.5 tareas, en la parcela 92-A del D.C. 2, del municipio Río San Juan. Sitio El Tablón.*

*11.18. Con posterioridad a las asignaciones señaladas, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) procedió [...] a la aprobación mediante el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Oficio núm. 0444, de la disposición de 15,000 metros cuadrados[] para la instalación de una Planta de Generación Eléctrica [...]*

*11.19. Sin embargo, a raíz del indicado oficio, fueron expulsados de sus parcelas los accionantes, y destruidas las mejoras y cultivos que en ellas se guarnecían, y posteriormente, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), entró en posesión de los predios.*

*11.20. En ese orden, debemos indicar que, si bien es cierto que al Instituto Agrario Dominicano (IAD) le asiste la facultad de revocar los derechos parcelarios que asignó a un particular respecto de una parcela determinada, no menos cierto es que el ejercicio de la referida potestad administrativa está condicionada a la concurrencia de uno de los supuestos consignados en el artículo 43 de la Ley núm. 5879 de Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97, el cual prescribe lo siguiente:*

*El Instituto podrá revocar los derechos concedidos en relación con una parcela, por las siguientes razones: a) Utilizar dicha parcela para fines incompatibles con la Reforma Agraria; b) Abandono injustificado de la parcela o de la familia por parte del parcelero y/o parcelera beneficiados por la adjudicación. En caso, el Instituto podrá adjudicar la finca al cónyuge o conviviente que permanezca al frente de la explotación de la parcela con capacidad y habilidad para cumplir los requisitos establecidos en esta ley, y cumplir con el contrato, o en su lugar, al hijo, hija o hijos que reúnan las mismas condiciones como miembros de la unidad familiar; c) Negligencia manifiesta del beneficiario o beneficiaria probada por su incapacidad para operar la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*finca, permitiendo el aniquilamiento de sus recursos y la destrucción de sus mejoras.*

*11.21. En sentencia TC/0036/12, este Tribunal Constitucional se pronunció respecto de la obligación que tiene el Instituto Agrario Dominicano de fundamentar la reducción o modificación de los derechos parcelarios que previamente le ha otorgado a un particular para usufructuarlos, y estableció el criterio siguiente:*

*f) Aun en la eventualidad de que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) tuviere motivo para reducir la extensión superficial de una parcela legalmente asignada o para excluir de un proyecto agrario a un parcelero, este organismo tiene que ceñir su actuación al rigor del debido proceso de ley. [...]*

*11.23. Por lo tanto, este Tribunal Constitucional constata que no existe en el expediente alguna documentación que permita comprobar que la revocación de los derechos parcelarios concedidos a los accionantes estuvo justificada en uno de los supuestos establecidos en las disposiciones del artículo 43 de la Ley núm. 5879, de Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97.*

*11.24. Además, este colegiado comprueba que tampoco se realizó el pago compensatorio por el valor de la parcela, conforme lo previsto en el artículo 44 de la referida ley, por lo que se advierte que tanto la disposición de los bienes inmuebles realizada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), así como el desalojo de las porciones de terreno de que se trata, ausente de legalidad, deviene en la inobservancia de las reglas al debido proceso, y como consecuencia, el menoscabo de los derechos de posesión sobre las parcelas que le fueron asignadas a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*parte accionante, actuaciones que se constituyen en arbitrarias y por tanto susceptibles de ser tuteladas por la vía de amparo conforme el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 [...]*

*11.25. Ahora bien, para el Tribunal Constitucional no resulta ajeno que la comunidad del municipio de Río San Juan se vería seriamente perjudicada, ante el mandato de este colegiado en el sentido de que el Instituto Agrario Dominicano proceda al reintegro de los derechos parcelarios que les fueron asignados a los accionantes, conforme se ha detallado en anterior acápite de esta sentencia, en coherencia con sus precedentes, lo cual implicaría el desmonte y demolición de la planta Hidroeléctrica levantada en los terrenos de referencia y, por estos motivos conferirá una tutela judicial diferenciada en el caso de conformidad a sus particularidades. [...]*

*11.28. En virtud de los motivos expuestos, el Tribunal Constitucional procederá a acoger la acción de amparo sometida por los accionantes [...] y, en consecuencia, ordenará al actual director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD) disponer las medidas necesarias para la restitución de los derechos parcelarios en favor de los accionantes, en idéntica proporción del metraje asignado en los certificados de títulos mediante los que se acreditan sus asentamientos, dentro una demarcación adyacente, y s[o]lo en caso de que esté asignada a otro parcelero, aquella parcela que sea más cercana al predio respecto del cual se encontraban originalmente ubicados, mandato que se ejecutará dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia al Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su director en funciones, la cual le será*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*oponible a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.).*

*11.29. Finalmente, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, de pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado, se procederá a la imposición de una astreinte a cargo del actual director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD), a fin de garantizar la ejecución de esta decisión; astreinte que será fijado en el dispositivo de la presente decisión en favor de la parte accionante, conforme lo prescrito en el precedente de la Sentencia TC/0438/17, con el propósito de constreñirle al acatamiento de la decisión adoptada, estableciendo un término razonable a partir de la notificación de la presente sentencia para que su cumplimiento.*

#### **4. Argumentos de la parte solicitante**

Inconforme con la ejecución de la sentencia objeto de la presente solicitud, los Sres. Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro, en su condición de solicitantes, procuran que, por concepto de astreinte, sea liquidado el monto de dos millones cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,400,000.00), más los días que transcurran hasta el cumplimiento de la Sentencia TC/0234/22. Para sustentar tal pedimento, argumentan, en síntesis, lo siguiente:

*ATENDIDO: A que la [S]entencia [...] TC/0234/2022 [...], en su ordinal cuarto[,] ordena al director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD), AGRM. FRANCISCO GUILLERMO GARC[Í]A*

Expediente núm. TC-12-2023-0001, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los Sres. Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro en contra del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su director general, con ocasión de la Sentencia TC/0234/22, emitida el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*GARCÍA, la restitución de los derechos parcelarios en favor de los accionantes [...] en idéntica proporción del metraje asignado en los certificados de títulos mediante los que se acreditan sus asentamientos.-*

*ATENDIDO: A que la [S]entencia [...] TC/0234/2022 [...], en su ordinal [q]uinto, otorga un plazo de sesenta (60) días calendarios, computados a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el actual director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD), AGRM. FRANCISCO GUILLERMO GARCÍA GARCÍA, cumpla con el mandato de la presente sentencia.*

*ATENDIDO: A que la [S]entencia [...] TC/0234/2022 [...], en su artículo sexto, impone una astreinte de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a cargo del actual director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD), AGRM. FRANCISCO GUILLERMO GARCÍA GARCÍA, para el cumplimiento del mandato de la presente sentencia, los cuales serán liquidados en favor de las partes accionantes en proporciones iguales. La astreinte debe computarse tras la notificación de la sentencia y vencido el plazo de los sesenta (60) días calendarios otorgados en el ordinal quinto del dispositivo.-*

*ATENDIDO: A que la [S]entencia [...] TC/0234/2022 [...] fue notificada al Instituto Agrario Dominicano (IAD)[] mediante acto de notificación de sentencia No.1763/2022, de fecha ocho (08) de septiembre del año [d]os [m]il [v]eintidós (2022), del ministerial WILSON ROJAS, alguacil de Estrado de la 2da. Sala de la [C]ámara [C]ivil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que el actual director [g]eneral del Instituto Agrario Dominicano (IAD), AGRM. FRANCISCO GUILLERMO GARC[Í]A GARC[Í]A, no ha hecho caso a la sentencia del Tribunal Constitucional, en franca violación de la [C]onstitución [...]*

*ATENDIDO: A que el actual director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD), AGRM. FRANCISCO GUILLERMO GARC[Í]A GARC[Í]A, se tiene y se cree por encima de la [C]onstitución [...], porque con su negativo accionar está desacatando el mandato del Tribunal Constitucional [...]*

*ATENDIDO: A que hemos realizado cinco (5) instancias de solicitudes de citas y una instancia recordatoria de restitución y entrega al [...] actual director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD), AGRM. FRANCISCO GUILLERMO GARC[Í]A GARC[Í]A, con el objetivo de que se resuelva de manera amigable la entrega de las parcelas de las porciones de terrenos [...], como ordena la sentencia [...], a las cuales nunca nos ha dado respuesta porque su intención es no cumplir con el mandato de la sentencia [...] porque se cree que está por encima de la [C]onstitución.- [...]*

*ATENDIDO: A que el actual general del Instituto Agrario Dominicano (IAD), AGRM. FRANCISCO GUILLERMO GARC[Í]A GARC[Í]A no ha dado cumplimiento a la referida sentencia.-*

*ATENDIDO: A que[,] en virtud de que el actual general del Instituto Agrario Dominicano (IAD), AGRM. FRANCISCO GUILLERMO GARC[Í]A GARC[Í]A, no le ha dado cumplimiento a la sentencia [...],*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es evidente e inminente la liquidación de[ la] astreinte hasta la suma que se haya ido acumulando por el transcurso del tiempo [...]*

**5. Argumentos de la parte demandada**

En cambio, la parte demandada, el director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD), Sr. Francisco Guillermo García, pide que la solicitud de liquidación de astreinte sea rechazada. Para sostener sus pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

*[...] considerando que la causa por la cual no se da cumplimiento a la obligación planteada en la sentencia TC/0234/2022 de fecha 04 de agosto del año 2022, es en virtud de una acción que depende de la CDEE[E], respecto a movilizar y trasladar los equipos y/o maquinarias del terreno. En consecuencia, estamos frente a una circunstancia que nos imposibilita ser responsable[s] de la obligación planteada en la sentencia de referencia y[,] por consiguiente[,] existe una fuerza mayor[] que retrasa [...] llevar a cabo el cumplimiento de esta obligación[; f]igura legal que está contemplada en nuestro Código Civil dominicano en su artículo 1148, relativo a la imposibilidad de dar o hacer aquello a lo que se está obligado.*

**6. Pruebas documentales relevantes**

Las principales pruebas documentales que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia TC/0234/22, emitida el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) por este tribunal constitucional.

Expediente núm. TC-12-2023-0001, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los Sres. Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro en contra del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su director general, con ocasión de la Sentencia TC/0234/22, emitida el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acto núm. 1763/2022, instrumentado el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual los actuales solicitantes, Sres. Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro, notifican al Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su director general, Sr. Francisco Guillermo García, así como a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Sentencia TC/0234/22 y les intiman a que, a partir de dicha notificación, den cumplimiento a lo ordenado dentro de un plazo de sesenta días;

3. Solicitudes de cita, dirigidas por los abogados de los actuales solicitantes al director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD), Sr. Francisco Guillermo García, recibidas el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022); seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022); ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022); veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

4. Comunicación contentiva de recordatorio de restitución y entrega de derechos parceleros, dirigida por los abogados de los actuales solicitantes al director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD), Sr. Francisco Guillermo García, recibida el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

5. Comunicación SGTC-1386-2023, mediante la cual la Secretaría de este tribunal constitucional comunica la solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa al director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD), Sr. Francisco Guillermo García, a fin de que presente su opinión dentro de un plazo de diez

Expediente núm. TC-12-2023-0001, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los Sres. Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro en contra del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su director general, con ocasión de la Sentencia TC/0234/22, emitida el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

días contados desde su recepción, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto tuvo su origen con el desalojo de los Sres. Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro de los asentamientos parcelarios sobre los cuales poseían títulos provisionales de propiedad expedidos por el Instituto Dominicano Agrario (IAD). Estos asentamientos están ubicados en El Tablón, Río San Juan, María Trinidad Sánchez.

El desalojo se produjo por instrucciones del IAD, considerando que, en dichos terrenos, se instalaría una planta de generación eléctrica; razón por la cual, en el proceso de desalojo y ocupación posterior de los terrenos, intervino la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE). Esta situación provocó que los Sres. Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro interpusieran sendas acciones judiciales en contra del IAD y la CDEEE, entre ellas una acción de amparo ordinario.

Esa acción fue conocida por el Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo. Sin embargo, este decidió inadmitirla al juzgar que la jurisdicción contencioso-administrativa constituía una vía judicial efectiva para proteger los derechos fundamentales que los entonces accionantes consideraban

Expediente núm. TC-12-2023-0001, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los Sres. Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro en contra del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su director general, con ocasión de la Sentencia TC/0234/22, emitida el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal Constitucional.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vulnerados. Inconformes con esta decisión, estos acudieron a este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión.

Al decidir sobre el recurso de revisión, este tribunal constitucional lo acogió y revocó la sentencia de amparo. Juzgamos que, contrario a lo decidido por el tribunal de amparo, este procedimiento constitucional es adecuado e idóneo, conforme reiterados precedentes de esta jurisdicción, para tutelar los derechos fundamentales de quienes han visto sus derechos parcelarios reducidos por el IAD en inobservancia del debido proceso. Indicamos que el tribunal de amparo debió admitir la acción y conocer el fondo.

Avocándonos, entonces, a conocer el fondo del amparo, este Tribunal Constitucional lo acogió. Constatamos que, en efecto, los accionantes eran titulares provisionales de parcelas acreditadas por el IAD y que, sin embargo, no constaba evidencia alguna de que la revocación de sus derechos parcelarios fue por alguna de las causales que contempla la Ley de Reforma Agraria y que tampoco hubo un pago compensatorio. Por ello, determinamos que el desalojo se realizó en ausencia de legalidad, en inobservancia del debido proceso y en violación de los derechos fundamentales de los accionantes.

Ahora bien, dentro de aquella valoración, este tribunal constitucional constató que el desalojo tuvo lugar a raíz de la instalación de una planta de generación eléctrica. Destacamos que, en virtud de aquello, ordenar la restitución íntegra de los derechos parcelarios podría perjudicar a la comunidad de Río San Juan, María Trinidad Sánchez. Así, al acoger la acción de amparo, conferimos una tutela judicial diferenciada, dadas las particularidades del caso.

En fin que, mediante nuestra Sentencia TC/0234/22, ordenamos al IAD que restituyera los derechos parcelarios a favor de los entonces accionantes en una

Expediente núm. TC-12-2023-0001, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los Sres. Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro en contra del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su director general, con ocasión de la Sentencia TC/0234/22, emitida el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal Constitucional.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proporción de metraje idéntica a la que eran titulares, dentro de una demarcación adyacente; y, en caso de que esta demarcación adyacente estuviera asignada ya a otro parcelero, la restitución tuviera lugar en aquella parcela más cercana al predio donde estaban originalmente ubicados. Dispusimos que esto tuviera lugar dentro de un plazo de sesenta (60) días, contados desde la notificación de la sentencia al IAD y su director general. Para garantizar, entonces, el cumplimiento de nuestra sentencia, también fijamos una astreinte de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00), en contra del director general del IAD, por cada día de retardo en su ejecución, debiendo ser este monto liquidado en proporciones iguales a favor de los entonces accionantes.

Nuestra Sentencia TC/0234/22 fue notificada al IAD y su director general por los actuales solicitantes. Sin embargo, estos plantean que, transcurrido el plazo otorgado por la sentencia para su ejecución, el IAD y su director general no la han cumplido. Por ello, nos solicitan que liquidemos la astreinte fijada. En cambio, el director general del IAD alega que no ha sido posible cumplir con nuestra sentencia porque los terrenos se mantienen ocupados por la CDEEE; situación que —sostiene— da lugar a una imposibilidad de cumplimiento por configuración de una fuerza mayor. Con base en ello, nos pide que rechacemos la solicitud de liquidación de astreinte.

## **8. Competencia**

De conformidad con lo establecido por los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 50, 87, 89 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de astreinte.

Expediente núm. TC-12-2023-0001, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los Sres. Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro en contra del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su director general, con ocasión de la Sentencia TC/0234/22, emitida el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Al respecto, hemos juzgado que *la demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que l[a] impuso (TC/0336/14)*. En esa sintonía, más adelante detallamos que *cuando se trate de astreintes fijad[a]s por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, tal como ocurre con este caso, su liquidación será responsabilidad de este colegiado (TC/0438/17)*.

**9. Sobre la liquidación de astreinte**

9.1. Partiendo de los hechos que se nos han planteado, este tribunal constitucional debe verificar si la notificación de la sentencia fue debidamente realizada por los actuales solicitantes a la parte demandada, si transcurrió el plazo señalado para dar cumplimiento a la sentencia y si, como alega la parte demandada, hay una imposibilidad de cumplimiento que daría lugar al rechazamiento de la solicitud que nos ocupa (TC/0347/21).

9.2. Primero, debemos especificar que, con relación a la ejecución de sentencias, este tribunal constitucional ha señalado lo siguiente:

*El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable. (TC/0105/14)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.3. Así:

*cumplir lo ordenado en la sentencia comporta un elemento sustancial cuyo desconocimiento —en el caso de las decisiones del Tribunal Constitucional— soslaya el carácter vinculante de sus precedentes, tanto en detrimento de los derechos fundamentales protegidos, como del orden constitucional vigente. (TC/0409/22)*

9.4. Más aún, hemos destacado en nuestra Resolución TC/0003/21, que:

*la inejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional no solo vulnera la Constitución, sino que atenta contra el principio de seguridad jurídica, eludiendo la certeza que en un Estado de derecho se le reconoce a la culminación definitiva del conflicto; y que el incumplimiento de una decisión del Tribunal Constitucional consiste de manera concreta en desacatar la decisión del órgano extrapoder en el que el constituyente delegó la misión de protección y defensa de la supremacía constitucional.*

9.5. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha indicado que:

*la figura de[ la] astreinte es un medio de coacción pecuniario que emplean facultativamente los tribunales para vencer la resistencia de los condenados a ejecutar sus decisiones como manifestación de su autoridad, a fin de asegurar la ejecución de una sentencia. [Sentencia 52, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), B. J. 1272]*

Expediente núm. TC-12-2023-0001, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los Sres. Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro en contra del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su director general, con ocasión de la Sentencia TC/0234/22, emitida el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. En esa línea, hemos precisado que *la condenación bajo astreinte es una medida de constreñimiento que procura romper la inercia o la resistencia del deudor recalcitrante a cumplir con lo ordenado por la autoridad judicial (TC/0182/21)*. Se trata de:

*un mecanismo de garantía usado por los jueces para quebrar la resistencia de los encargados de cumplir con una decisión; es decir, no es una forma de resarcir un daño, si no de que el que está obligado a acatar una orden, lo haga sin resistirse y sin demora alguna. (TC/0132/21)*

9.7. Concretamente, respecto de la liquidación de astreintes hemos dicho que:

*al convertirse tales decisiones en verdaderos títulos ejecutorios, los jueces apoderados están en el deber de comprobar que, efectivamente, la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, pues, de lo contrario, de no comprobar esto, su decisión podría convertirse en un instrumento de arbitrariedad, comprometiendo así la responsabilidad del propio juzgador. (TC/0055/15)*

9.8. En un primer término, debemos precisar que el dispositivo de la sentencia que ordena la astreinte que se pretende liquidar a través de esta demanda señala que, en caso de incumplimiento de la sentencia luego de sesenta (60) días calendarios desde su notificación, la astreinte es de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00) por cada día de retardo en su ejecución, que dicha astreinte es a cargo del director general del IAD y que el monto debe ser liquidado a favor de los entonces accionantes en proporciones iguales.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.9. Nuestra Sentencia TC/0234/22, objeto de la presente solicitud de liquidación de astreinte, fue notificada íntegramente el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por los actuales solicitantes al IAD y su director general, Sr. Francisco Guillermo García, así como a la CDEEE, en sus respectivos domicilios, conforme consta en el Acto núm. 1763/2022, instrumentado por el Sr. Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Constatamos que, en virtud de este acto de alguacil, la sentencia fue debidamente notificada. Por ello, a partir de dicha fecha [ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)], el IAD y su director general quedaron en conocimiento de la Sentencia TC/0234/22 para dar cumplimiento a su contenido.

9.10. Conforme hemos desarrollado anteriormente, nuestra sentencia dispuso que debía ser cumplida dentro de un plazo de sesenta (60) días calendario desde su notificación. Este plazo, además de calendario, debe considerarse como franco (TC/0347/21), al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 296, del treinta (30) de mayo de mil novecientos cuarenta (1940). Es decir, para el cálculo de dicho plazo, no se contarán el día de la notificación ni el día del vencimiento.

9.11. A raíz de lo anterior, el último día para dar cumplimiento a la Sentencia TC/0234/22 —notificada el jueves ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)— y evitar la sanción de la astreinte fue el martes ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Habiéndose interpuesto la solicitud de liquidación de astreinte el ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el plazo se encuentra ventajosamente vencido.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. Tal como hemos adelantado, el director general del IAD ha argumentado que no ha sido posible cumplir con nuestra sentencia porque los terrenos a restituir se mantienen ocupados por la CDEEE; situación que — sostienen— da lugar a una imposibilidad de cumplimiento por configuración de una fuerza mayor. De entrada, de ello se deriva que, en efecto, la parte demandada reconoce que no ha cumplido con la Sentencia TC/0234/22, a pesar de haber sido debidamente notificada y de haber vencido el plazo para su cumplimiento, conforme hemos constatado.

9.13. Sobre la fuerza mayor que alega el director general del IAD, debemos hacer varias precisiones en el ámbito de liquidación de astreintes. En primer lugar, se debe tomar en consideración que el artículo 9 de la Ley núm. 137-11 señala que el Tribunal Constitucional es competente para conocer *las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones*. De hecho, con base en lo anterior, en virtud del principio de autonomía procesal y considerando, entre otros aspectos, que *las dificultades de ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional comportan un problema práctico, esto es, la capacidad del Tribunal para llevar al terreno de los hechos[] la decisión expuesta en términos concreto en su fallo*, este colegiado emitió la Resolución TC/0003/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), sobre medidas a ser adoptadas para la efectiva ejecución de las decisiones del Tribunal Constitucional.

9.14. En esa resolución —la TC/0003/21—, precisamos que en materia de amparo se presentan importantes *desafíos en cuanto al aspecto ejecutorio se refiere, pues en los casos en que se concede la tutela la decisión puede implicar una obligación legal o constitucional de hacer o no hacer*. De ahí que, si acaso hubiese sido inejecutable o de imposible cumplimiento nuestra Sentencia TC/0234/22, como lo alega el director general del IAD, este debió actuar



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diligentemente y apoderar a este tribunal constitucional para resolver el inconveniente.

9.15. No obstante, este tribunal constitucional discrepa de la argumentación vertida por el director general IAD y, por el contrario, considera que la Sentencia TC/0234/22 no daba lugar a una imposibilidad de cumplimiento y que, en el caso que nos ocupa, no se configuraba una situación de fuerza mayor. Al respecto, debemos señalar que, en el escenario del amparo, la fuerza mayor implica que hay una verdadera imposibilidad de ejecutar lo decidido y que esa imposibilidad haya sido imprevisible; no implica, en lo absoluto, que ejecutar lo decidido sea difícil o complicado.

9.16. Y es que, al momento de emitir nuestra Sentencia TC/0234/22, este colegiado fue consciente de la dificultad que implicaba restituir íntegramente los derechos parcelarios a los actuales solicitantes, debido a que tales terrenos fueron ocupados con el propósito de instalar una planta de generación eléctrica; situación que implicaría su desmonte o demolición. Por ello, al ordenar la reparación de los derechos fundamentales vulnerados, este tribunal constitucional fue explícito al señalar que la restitución debía tener lugar con una proporción de metraje idéntica a la que eran titulares, *dentro de una demarcación adyacente*; y, en caso de que esta demarcación adyacente estuviera asignada ya a otro parcelero, la restitución tuviera lugar *en aquella parcela más cercana al predio donde estaban originalmente ubicados*.

9.17. Considerando lo anterior, el hecho de que la CDEEE se mantuviera ocupando el terreno y que no haya movilizad o trasladado sus equipos y maquinarias de este, no constituye una situación de imposible cumplimiento ni de fuerza mayor. Este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0234/22, le otorgó al IAD dos alternativas para vencer esa dificultad.

Expediente núm. TC-12-2023-0001, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los Sres. Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro en contra del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su director general, con ocasión de la Sentencia TC/0234/22, emitida el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal Constitucional.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.18. Todavía más, si acaso este Tribunal Constitucional no hubiera sido lo suficientemente precavido —como lo fue— para ordenar la restitución de los derechos fundamentales en los términos que ya hemos señalado y que restituir íntegramente los terrenos ocupados a los solicitantes fuera la única solución propuesta —que, como acabamos de precisar y como se desprende de la lectura de la sentencia y su dispositivo, no lo fue—, el IAD y su director general debieron actuar diligentemente y tomar todas las medidas necesarias, en cumplimiento de los principios y valores que nuestra Constitución instauro en la Administración pública, para lograr el acatamiento de la sentencia de este tribunal constitucional.

9.19. Contrario a esto, un examen del expediente revela que los actuales solicitantes procuraron, al menos en cinco ocasiones distintas, reunirse con el director general del IAD para lograr la ejecución de nuestra sentencia, sin éxito. Por ello, este tribunal constitucional rechazará los argumentos del director general del IAD y acogerá la solicitud de liquidación de astreinte en los términos señalados por el dispositivo de la Sentencia TC/0234/22, por cada día de retardo y en proporciones iguales a favor de los actuales solicitantes.

9.20. Para determinar el monto a liquidar, este tribunal constitucional calculará los días que han transcurrido después del último día hábil para cumplir con la Sentencia TC/0234/22 —es decir, a partir del nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), inclusive— hasta el día de la interposición de la solicitud de liquidación de astreinte, esto es, el ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), inclusive. Tratándose de ciento veinte (120) días de retardo, a razón de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (D\$20,000.00) por día, este tribunal constitucional ordenará la liquidación de la astreinte por la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,400,000.00); monto que deberá pagarse en proporciones iguales a los actuales solicitantes,

Expediente núm. TC-12-2023-0001, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los Sres. Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro en contra del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su director general, con ocasión de la Sentencia TC/0234/22, emitida el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sin perjuicio de los valores por vencer después de la última de dichas fechas y aquellos derivados del cumplimiento total de la Sentencia TC/0234/22.

9.21. Finalmente, cabe precisar que, conforme el dispositivo de la Sentencia TC/0234/22, la astreinte debe correr a cargo del *actual director general* del IAD, esto es, de quien fuere director general al momento de la notificación de la sentencia, que es cuando inició el plazo para su ejecución y cuando, por tanto, quedó en conocimiento y advertido de las consecuencias de su incumplimiento. Habiendo sido la sentencia notificada el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la astreinte correrá en contra del Sr. Francisco Guillermo García, designado director general del IAD mediante Decreto núm. 518-21, del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ACOGER** la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los Sres. Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro en contra del Instituto Agrario Dominicano (IAD), con ocasión de la Sentencia TC/0234/22, emitida el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) por este tribunal

Expediente núm. TC-12-2023-0001, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los Sres. Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro en contra del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su director general, con ocasión de la Sentencia TC/0234/22, emitida el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal Constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional; y, en consecuencia, **LIQUIDAR** la astreinte consignada en la referida sentencia, contada desde el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022) hasta el ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), inclusive ambos días, a razón de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00) por día, para un monto total de dos millones cuatrocientos mil pesos dominicanos 00/100 (\$2,400,000.00), sin perjuicio de los valores por vencer después de la última de dichas fechas y aquellos derivados del cumplimiento total de la Sentencia TC/0234/22.

**SEGUNDO: CONDENAR** al director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD), Sr. Francisco Guillermo García, al pago de la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,400,000.00), en proporciones iguales, a favor de los Sres. Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro, por concepto de liquidación de la astreinte fijada por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0234/22, del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, Sres. Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro; y a la parte demandada, Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su director general, Sr. Francisco Guillermo García.

Expediente núm. TC-12-2023-0001, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los Sres. Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro en contra del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su director general, con ocasión de la Sentencia TC/0234/22, emitida el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**